

## Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 129.409-1 “Altuve, Carlos Arturo -Agente Le s/ recurso de queja”

**FECHA** | 26 de diciembre de 2019

**ANTECEDENTES** | La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal declaró procedente el recurso de la especialidad interpuesto por la defensa oficial contra el veredicto condenatorio dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal N.º 1 del Departamento Judicial Mercedes respecto de J. R. L. en orden a los delitos de abuso sexual agravado por acceso carnal, por uso de arma y por la participación de dos personas en concurso real con robo simple, el que absolvió. Contra dicho pronunciamiento el Fiscal ante el Tribunal de Casación interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el cual fue declarado inadmisibles por la Sala III del Tribunal revisor y finalmente concedido, recurso de queja mediante, por esa Suprema Corte.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, sostuvo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP, entendió que le asiste razón al impugnante, cuando sostiene que la duda afirmada por el revisor se asienta en una inadecuada consideración de la declaración de la víctima de autos, y una arbitraria y valoración probatoria y, estimó que la Suprema Corte debería acoger favorablemente el recurso interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación.

**SUMARIOS** | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Sentencia. Fundamentación.** No puede reputarse a la sentencia atacada como una derivación razonada del derecho vigente, pues su fundamentación normativa desconectada de las circunstancias concretas de la causa se torna aparente, presentando el pronunciamiento los graves defectos que lo descalifican conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, Fallos 314:791, 320:2105, 331:1784, 333:1273, 339:1685 y 339:1423, entre otros).

**Testigo único. Prueba indiciaria** .Ha dicho esa Suprema Corte que: “ un único testimonio, sobre todo en delitos cometidos en la intimidad buscada de agresor y víctima, si está correctamente valorado y motivada su credibilidad, tiene virtualidad procesal para debilitar la presunción de inocencia del imputado” para luego agregar también que “tiene dicho esta Corte que la prueba indiciaria debe valorarse en forma conjunta y no aisladamente, pues

*cada indicio considerado por separado puede dejar margen para la incertidumbre, lo que no sucede si se lo evalúa de modo general, través de un análisis conjunto...*" (P. 121.046 sent. 13/06/2018).

**Sentencia. Arbitrariedad. Principio *in dubio pro reo*.** La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al revocar una sentencia absolutoria por abuso sexual a un menor de edad, señaló que era arbitraria la sentencia atacada si: "...*la duda acerca de la ocurrencia del hecho que esgrime el a quo carece de fundamentos suficientes, en tanto se respalda en un examen parcial e inadecuado del plexo probatorio, lo que autoriza la descalificación del pronunciamiento como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:1953; 316:1205; 317:1155; 322:963, entre muchos otros)*", agregando que "...*la invocación del principio in dubio pro reo no puede sustentarse en una pura subjetividad ya que, si bien es cierto que éste presupone un especial ánimo del juez según el cual, en este estadio procesal, está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no lo es menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1436; 312:2507; 321:2990 y 3423)*".

**Sentencia. Arbitrariedad.** El Tribunal *a quo* cercena indebidamente el material probatorio sin efectuar un análisis completo de todos los elementos convictivos recolectados, lo que autoriza a dejar sin efecto la decisión recurrida con arreglo a la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de arbitrariedad (conf. doctr. CSJN Fallos: 311:1229; 315:2607; 319:1625; 322:963, e.o., citados por esa Suprema Corte en P. 123,862, sent. del 6/6/2018).

**Valoración integral de la prueba. Abuso sexual. Víctima menor de edad.** La Sala Tercera del Tribunal de Casación se apartó además las instrucciones de la normativa convencional y constitucional, la doctrina especializada y la jurisprudencia en relación a la valoración integral de la prueba rendida en casos de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes.

**Violación al derecho de los menores a ser oídos.** En efecto, el modo de resolver la cuestión provoca gravamen irreparable en relación a los derechos de la niña víctima, por cuanto arbitrariamente se ha cercenado su derecho a ser oída y a que su testimonio sea considerado válido.

**Vulneración de la víctima. Protección.** Se debe tener en cuenta que la particular vulnerabilidad de la víctima en este caso es reconocida constitucionalmente y acompañada por una mayor protección: en tanto víctima, en tanto niño o adolescente (art. 34, CIDN).

**Obligación asumida por los estados. Menores. Protección.** La obligación asumida por los estados de "proteger al niños contra todas las formas de explotación y abusos

sexuales” y a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder de la O.N.U, existe intento de invisibilización de la víctima en este caso, pese a que la niña declaró oportunamente los abusos padecidos, pese a ello el Tribunal de Casación considera que su relato no es creíble ello a partir de una arbitraria interpretación de la prueba obrante en la causa (sobre los testimonios de los profesionales intervinientes y la declaración de otros testigos).

**Violación al derecho de los menores a ser oídos. Víctima menor de edad. Abuso sexual. Tutela judicial efectiva.** La desconsideración de esas declaraciones importa, además, una efectiva violación al derecho de los menores a ser oídos (art, 12, CIDN), en la medida que la decisión atacada toma como punto de partida la ineficacia de las declaraciones prestadas para probar la existencia de hechos que ocurrieron, precisamente, en un ámbito de privacidad, contexto que las dota de un valor probatorio privilegiado. La necesidad de considerar seriamente, en el marco de un proceso judicial, el relato de los menores que manifiestan haber sido víctimas de abuso sexual como consecuencia del reconocimiento de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a ser oídos, ha sido puesto de resalto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “VRP, VPC y otros vs. Nicaragua” sentencia del 8/3/2018.

**REFERENCIA NORMATIVA** Arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP; Constitución Nacional, art. 75 inc. 22; art. 3, CIDN; art. 34, CIDN; art, 12, CIDN; artículo 19 de la Convención Americana.